



Expediente No. 2022-027

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **RAFAEL GREGORIO DE AVILA SALAS** en contra de **CURTIEMBRES BÚFALO S.A.S, ULTRA S.A.S. y TEMPO S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó respuesta a requerimiento. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la respuesta presentada por la parte demandante.

Observa el despacho, que en auto del 03 de mayo se requirió a la parte demandante a fin de que informe al despacho de forma clara, si lo pretendido es la declaratoria de terminación del proceso por el acuerdo transaccional o en su defecto, se refiere al desistimiento de las pretensiones.

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. José Luis Navarro Ochoa, en memorial del 29 de mayo de 2023, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, respecto de las empresas de servicios temporales Ultra S.A.S. y Tempo S.A.S.

De conformidad con lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 314 del C.G.P., el cual se encarga de regular dicho acto procesal, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Así mismo, el artículo 315 de la norma en comento, plantea una prohibición en cuanto al dicho acto, indicando que no pueden desistir de las pretensiones **i) los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial ii) los apoderados que no tengan facultad**



expresa para ello iii) los curadores ad litem; así las cosas, procederá el despacho a estudiar los requisitos para establecer si es procedente la admisión del desistimiento.

Sin embargo, de conformidad al poder otorgado, el cual reposa en la página 31 del expediente digital, se echa de menos la facultad para desistir otorgada por el demandante al profesional del derecho, como consecuencia se requerirá para que aporte poder con la expresa facultad para desistir.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. José Luis Navarro Ochoa por el término de 3 días, para que acredite la facultad de desistir, por efectos de resolver la solicitud presentada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría en el turno correspondiente, para continuar con el trámite legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 39
LLT